

CAPÍTULO 18 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 18.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es establecer un mecanismo efectivo y eficiente para prevenir y resolver controversias entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del Acuerdo con miras a alcanzar, cuando sea posible, una solución mutuamente acordada.

Artículo 18.2: Cooperación

Las Partes se esforzarán por acordar la interpretación y aplicación del Acuerdo, y harán todo intento posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria mediante cooperación y consultas de cualquier asunto que pudiera afectar su operación y aplicación.

Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la solución de controversias entre las Partes respecto de la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, y siempre que una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con alguna de sus obligaciones conforme al Acuerdo; o
- (b) la otra Parte ha incumplido una de sus obligaciones bajo este Acuerdo, dando lugar a una violación del Acuerdo.

2. Este Capítulo no abarcará las reclamaciones no basadas en una infracción u reclamaciones en casos en que existe otra situación.

Artículo 18.4: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier controversia iniciada conforme a este Capítulo.

2. Cualquier solicitud, notificación, escrito u otro documento realizado de conformidad con este Capítulo será entregado a la otra Parte a través de su punto de contacto designado.

Sección B: Consultas, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

Artículo 18.5: Solicitud de Información

Antes de que se presente una solicitud de consultas, buenos oficios, conciliación o mediación de conformidad con el Artículo 18.6 o 18.7 respectivamente, una Parte podrá solicitar por escrito cualquier información pertinente con respecto a una medida en cuestión. La Parte a la que se presente dicha solicitud hará todo lo posible por proporcionar la información solicitada en una respuesta por escrito a más tardar 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 18.6: Consultas

1. Las Partes procurarán resolver toda controversia a la que se refiere el Artículo 18.3 mediante la celebración, en buena fe, de consultas, con el objetivo de llegar a una solución mutuamente acordada.
2. Una Parte solicitará consultas mediante una solicitud escrita entregada a la otra Parte en la que se identifiquen las razones de la solicitud, incluyendo la medida en cuestión y una descripción de los fundamentos de hecho y de derecho especificando las disposiciones comprendidas en el Acuerdo que considere aplicables.
3. La Parte a la que se presente la solicitud de consultas responderá a la solicitud con prontitud, a más tardar 10 días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se celebrarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las Partes.
4. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas dentro de esos 15 días, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
5. Durante las consultas, cada Parte proporcionará información suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida existente o propuesta, u otro asunto, podría afectar el funcionamiento y aplicación del Acuerdo.
6. Las consultas, incluyendo toda la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento ulterior.

7. Las consultas podrán celebrarse en persona o por cualquier otro medio de comunicación acordado por las partes. A menos que las partes acuerden otra cosa, las consultas, si se celebran en persona, tendrán lugar en el territorio de la Parte a la que se formule la solicitud.

8. Si la Parte a la que se hace la solicitud no responde a la solicitud de consultas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción, o si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 o en el párrafo 4, respectivamente, o si las Partes acuerdan no celebrar consultas, o si las consultas han concluido y no se ha llegado a una solución mutuamente acordada, la Parte que solicitó las consultas podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 18.8.

Artículo 18.7: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán acordar en cualquier momento iniciar procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación. Estos podrán iniciarse en cualquier momento y ser terminados por cualquier Parte en cualquier momento.

2. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación y las posiciones particulares adoptadas por las Partes en estos procedimientos, serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento ulterior bajo este Capítulo o cualquier otro procedimiento en un foro seleccionado por las Partes.

3. Si las Partes así lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán continuar mientras prosiguen los procedimientos ante el panel establecidos en la Sección C. Dichos procedimientos serán determinados de común acuerdo por las Partes.

Sección C: Procedimientos del Panel

Artículo 18.8: Establecimiento de un Panel

1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel si:
 - a) la Parte demandada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con los plazos previstos en el Artículo 18.6.3;
 - b) las consultas no se celebren dentro del plazo previsto en el Artículo 18.6.3; o 18.6.4 sobre cuestiones de urgencia; o
 - c) las Partes no hayan logrado resolver la controversia mediante consultas dentro del plazo previsto en el Artículo 18.6.3 o 18.6.4 sobre cuestiones de urgencia.

2. La solicitud para el establecimiento de un panel se hará mediante solicitud escrita entregada a la otra Parte donde identificará la medida en cuestión, indicando el fundamento jurídico aplicable y especificando de manera suficiente si las disposiciones correspondientes comprendidas en el Acuerdo resultan incompatibles con dicha medida, en sí misma y/o en su aplicación.

3. Cuando la parte reclamante presente una solicitud de conformidad con el párrafo 1, se establecerá un panel.

4. La solicitud de establecimiento del panel a que se refiere el presente Artículo conformará los términos de referencia del panel, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 18.9: Composición del Panel

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, un panel estará compuesto por tres panelistas.

2. Dentro de los 20 días siguientes al establecimiento de un panel, cada parte designará a un panelista. Las Partes, de común acuerdo, designarán al tercer panelista, quien fungirá como presidente del panel, dentro de los 40 días siguientes al establecimiento del panel.

3. Si una de las Partes no nombra panelista en el plazo establecido en el párrafo 2, la otra Parte podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que designe un panelista dentro de los 20 días siguientes a la solicitud.

4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente del panel en el plazo establecido en el párrafo 2, intercambiarán, en los 10 días siguientes, sus respectivas listas de tres candidatos cada una, que no deberán ser nacionales de ninguna de las Partes. El presidente será entonces designado por sorteo en los 10 días siguientes a la expiración del plazo mencionado, durante el cual las partes intercambiaron sus respectivas listas de candidatos. La selección por sorteo del presidente del panel será efectuada por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

5. Si una de las Partes no presenta su lista de tres candidatos en el plazo establecido en el párrafo 4, el presidente será designado por sorteo a partir de la lista presentada por la otra Parte.

6. La fecha de composición del panel será aquella en la que el último de los tres panelistas seleccionados haya notificado a las Partes la aceptación de su nombramiento.

Artículo 18.10: Requisitos que deben cumplir los Panelistas

1. Cada panelista deberá:

- (a) tener experiencia demostrada en derecho, comercio internacional y otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivada de acuerdos comerciales internacionales;

- (b) ser independiente de cualquiera de las Partes y no estar afiliados a ninguna de ellas ni recibir instrucciones de las Partes;
- (c) actuar a título individual y no aceptar instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a asuntos relacionados con la controversia;
- (d) cumplir con el Código de Conducta para Panelistas establecido en el Anexo 18B (Código de Conducta para Panelistas, Conciliadores, Mediadores y Expertos);
- (e) ser elegido estrictamente sobre la base de la objetividad, imparcialidad, fiabilidad y buen juicio;

2. El presidente también deberá tener experiencia en procedimientos de solución de controversias.

3. Las personas que hayan prestado sus buenos oficios o mediación a las Partes, de conformidad con el Artículo 18.7 en relación con el mismo asunto o un asunto sustancialmente equivalente, no podrán ser designadas como panelistas en ese asunto.

Artículo 18.11: Sustitución de los Panelistas

Si alguno de los panelistas del panel original no está en condiciones de actuar, se retira o debe ser reemplazado porque no cumple con los requisitos del código de conducta previsto en el Anexo 18B (Código de Conducta para Panelistas, Conciliadores, Mediadores y Expertos), se nombrará un panelista sucesor de la misma manera prescrita para el nombramiento del panelista original y el sucesor tendrá las facultades y obligaciones del panelista original. Los trabajos del panel se suspenderán durante la designación del panelista sucesor.

Artículo 18.12: Funciones del Panel

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el panel:

- (a) hará una evaluación objetiva del asunto que se le haya puesto en consideración, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo. Si el panel determina que una medida es incompatible con el Acuerdo, recomendará que la Parte demandada ajuste la medida en conformidad con el Acuerdo;
- (b) expondrá, en sus decisiones e informes, las constataciones de hecho y de derecho y la fundamentación de las constataciones y conclusiones que formule;

- (c) deberá basar sus informes en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en la información proporcionada durante el procedimiento, incluyendo los escritos, pruebas y argumentos presentados en las audiencias; y
- (d) deberá consultar regularmente con las Partes y brindar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente acordada.

Artículo 18.13: Términos de referencia

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de composición del panel, los términos de referencia del panel serán: "examinar, a la luz de las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo y citadas por las Partes, el asunto a que se refiere la solicitud de establecimiento del panel, formular constataciones sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo, así como recomendaciones, si las hubiere, sobre los mecanismos para resolver la controversia, y rendir un informe de conformidad con los Artículos 18.18 y 18.19."

2. Si las Partes acuerdan términos de referencia distintos a los referidos en el párrafo 1, notificarán los términos de referencia acordados al panel a más tardar 5 días después de haberse acordado.

Artículo 18.14: Decisión tomada en casos de urgencia

1. En caso de que una Parte lo solicite, el panel decidirá, dentro de los 15 días siguientes a su integración, si la controversia se refiere a cuestiones de urgencia.

2. En casos de urgencia, los plazos aplicables establecidos en los Artículos 18.18 y 18.19 serán la mitad del tiempo establecido en estos.

Artículo 18.15: Reglas de Interpretación

1. El panel interpretará las disposiciones cubiertas de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluyendo aquellas establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. En sus conclusiones y recomendaciones, el panel no podrá aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.

2. Cuando proceda, el panel también podrá tomar en cuenta las interpretaciones pertinentes de los informes de paneles anteriores establecidos conforme a este Capítulo y los informes de paneles y del Órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 18.16: Reglas del Procedimiento del Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel cumplirá con las reglas modelo de procedimiento establecidas en el Anexo 18A (Reglamento Interno del Panel) que asegurarán:
 - (a) la confidencialidad de los procedimientos y todos los escritos y las comunicaciones con el panel;
 - (b) que las deliberaciones, audiencias, cesiones y reuniones del panel se llevaran a cabo en sesiones a puerta cerrada;
 - (c) el derecho de al menos a una audiencia ante el panel;
 - (d) una oportunidad para cada Parte de aportar alegatos iniciales y de contradicción;
 - (e) la facultad del panel para buscar información, asesoría técnica y la opinión de expertos; y
 - (f) la protección de la información confidencial.
2. Un panel adoptará sus decisiones por consenso. En el evento de que un panel no pueda llegar a un consenso, este adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
3. El panel no se reunirá ni se pondrá en contacto con una Parte en la ausencia de la otra Parte. Ningún panelista podrá discutir cualquier aspecto del objeto del proceso con una o ambas Partes en ausencia de los demás panelistas.
4. El panel podrá adoptar, después de consultar con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no contravengan las reglas modelo de procedimiento.

Artículo 18.17: Recibo de Información

1. Previa solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá exigir a las Partes información relevante que considere necesaria y apropiada. Las Partes responderán oportuna y completamente a cualquier solicitud de información hecha por el panel.
2. Previa solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá exigir de cualquier fuente cualquier información que considere apropiada. El panel también tiene el derecho de buscar la opinión de expertos, según lo considere apropiado, y sujeto a los términos y condiciones acordados por las partes donde sea el caso.
3. Cualquier información obtenida por el panel de conformidad con este Artículo estará a disposición de las Partes y las Partes podrán proporcionar comentarios respecto de tal información.

Artículo 18.18: Informe Preliminar

1. El panel entregará un informe preliminar a las Partes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la composición del panel. Cuando el panel considere que este término no se puede cumplir, el presidente del panel notificará a las Partes por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la cual el panel planea entregar su informe. Bajo ninguna circunstancia el retraso excederá los 30 días siguientes del plazo inicial.
2. El informe preliminar contendrá una parte descriptiva y los hallazgos y conclusiones del panel.
3. Cada Parte podrá presentar comentarios y solicitudes escritas al panel para revisar aspectos precisos del informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la cual el informe preliminar fue emitido. Una Parte podrá comentar la solicitud de la otra Parte dentro de los 6 días a la entrega de la solicitud.
4. Después de considerar los comentarios escritos y las solicitudes de cada parte sobre el informe preliminar, el panel podrá modificar el informe preliminar y hacer cualquier examen adicional que considere apropiado.

Artículo 18.19: Informe Final

1. El panel entregará su informe final a las partes dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la composición del panel. Cuando el panel considere que este término no se puede cumplir, el presidente del panel notificará a las Partes por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la cual el panel planea entregar su informe final. Bajo ninguna circunstancia el retraso excederá los 30 días siguientes del plazo inicial.
2. El informe final podrá incluir discusiones de cualquier comentario escrito y las solicitudes hechas por las partes sobre el informe preliminar.
3. El informe final incluirá las conclusiones y los razonamientos de las mismas, las recomendaciones y/o decisiones, según sea el caso, y excluirá el pago de compensación monetaria. El informe contendrá los siguientes detalles y cualquier otro elemento que el panel pueda considerar apropiado:
 - (a) las Partes en la controversia;
 - (b) el nombre de cada uno de los panelistas y la fecha de establecimiento del panel;
 - (c) los nombres de los representantes de las Partes;

- (d) las medidas objeto del proceso;
- (e) un informe sobre el desarrollo del procedimiento del panel, incluyendo un resumen de los argumentos de cada Parte;
- (f) la decisión adoptada, indicando sus fundamentos facticos y legales;
- (g) las sugerencias sobre las formas en las que se podría implementar el informe final;
- (h) la fecha y lugar de la emisión; y
- (i) la firma de todos los panelistas.

4. El informe final será hecho público dentro de los 15 días siguientes de su entrega a las Partes, salvo que las Partes acuerden algo distinto para publicar el informe final solo en partes o no publicar el informe final.

5. El informe final será vinculante para las Partes.

Artículo 18.20: Implementación del Informe Final

1. Donde el panel encuentre que la parte demandada ha actuado inconsistentemente con una disposición comprendida en el presente Acuerdo, la parte demandada adoptará cualquier medida necesaria para cumplir oportunamente y de buena fe con las recomendaciones y conclusiones del informe final.

2. La Parte demandada notificará a la Parte reclamante, a más tardar, 30 días después de la entrega del informe final, de la duración del plazo razonable necesario para el cumplimiento del informe final, y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo razonable requerido para el cumplimiento del informe final.

Artículo 18.21: Plazo Razonable para el Cumplimiento

1. Si las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la duración del plazo razonable, la Parte reclamante podrá, a más tardar, 20 días después de la fecha de recibo de la notificación hecha por la parte demandada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 18.20, solicitar por escrito al panel original que determine la duración del plazo razonable. Tal petición será notificada simultáneamente a la parte demandada. El plazo de 20 días referido en este párrafo podrá extenderse por acuerdo mutuo entre las partes.

2. El panel original entregará su decisión a las partes sobre el mencionado plazo razonable dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

3. La duración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final podrá extenderse por acuerdo mutuo entre las partes.

Artículo 18.22: Cumplimiento

1. La Parte demandada entregará una notificación escrita de su progreso en el cumplimiento del informe final a la parte reclamante al menos un mes antes de que venza el plazo razonable para el cumplimiento del informe final, salvo que las partes acuerden algo distinto.

2. La Parte demandada entregará, a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo razonable, una notificación a la Parte reclamante de cualquier medida que se haya adoptado para cumplir con el informe final.

3. Cuando las partes no estén de acuerdo sobre la existencia de medidas para cumplir con el informe final o sobre su consistencia con las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito al panel original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandada.

4. La solicitud proporcionará los fundamentos facticos y legales de la reclamación, incluyendo la identificación de las medidas específicas en cuestión y una indicación de por qué las medidas adoptadas por el demandado no cumplen con el informe final o son de otra manera inconsistentes con las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo.

5. El panel entregará su decisión a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 18.23: Acciones Temporales en Caso de Incumplimiento

1. Si la Parte demandada:

- (a) No notifica cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final antes de que venza el plazo razonable;
- (b) notifica a la Parte reclamante por escrito de que no es posible cumplir con el informe final dentro del plazo razonable; o
- (c) el panel original encuentra que ninguna medida ha sido adoptada o que la medida adoptada para cumplir con el informe final, según lo notificado por la Parte demandada, es inconsistente con las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo.

La Parte demandada, a solicitud de la Parte reclamante, entrará en consultas con miras a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio o cualquier compensación necesaria.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio o a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud hecha de conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante podrá entregar una notificación escrita a la Parte demandada y al Comité Conjunto de que tiene la intención de suspender a dicha Parte la aplicación de los beneficios u otras obligaciones bajo este Acuerdo. La notificación especificará el nivel de la suspensión prevista de beneficios u otras obligaciones.

3. La Parte reclamante podrá empezar la suspensión de beneficios u otras obligaciones referidas en el párrafo precedente 20 días después de la fecha de notificación de la parte demandada, salvo que la parte demandada haga una solicitud de conformidad con el párrafo 7.

4. La suspensión de beneficios u otras obligaciones:

- (a) será al nivel equivalente de aquellos afectados por la medida encontrada inconsistente con este Acuerdo; y
- (b) se restringirá a los beneficios que corresponden a la Parte demandada de conformidad con el presente Acuerdo.

5. Al considerar que beneficios suspender de conformidad con el párrafo 2, la Parte demandante aplicará los siguientes principios:

- (a) La Parte demandante debería intentar primero suspender los beneficios en el mismo sector o sectores que fueron afectados por la medida que el panel ha encontrado inconsistente con el presente Acuerdo;¹ y
- (b) la Parte demandante podrá suspender beneficios en otros sectores, si esta considera que no es viable o efectivo suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector.

6. La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y será aplicada por la Parte demandante solamente:

- (a) hasta que la medida que fue encontrada violatoria del presente Acuerdo haya sido retirada o modificada para cumplir con el informe final y con las disposiciones de este Acuerdo;
- (b) hasta que el panel original decida que la medida de cumplimiento es compatible con el informe final y con las disposiciones del presente Acuerdo; o

¹ Para los propósitos de este párrafo, “sector” significa: (i) con respecto a bienes, todos los bienes; (ii) con respecto a servicios, un sector principal como se identifica en la actual “Lista de Clasificación Sectorial de Servicios” que identifica tales sectores.

- (c) hasta que las Partes hayan acordado una solución mutuamente satisfactoria, cualquier compensación necesaria o resuelto de otro modo la disputa.

7. Para terminar la suspensión de beneficios, la Parte demandada notificará a la Parte demandante de cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final y las disposiciones de este Acuerdo o de su cumplimiento con el acuerdo de compensación. Tal notificación será acompañada con una solicitud de terminar la suspensión de los beneficios.

8. La suspensión de beneficios no será aplicada durante el curso del procedimiento iniciado de conformidad con el Artículo 18.22.3.

9. Si la Parte demandada considera que la suspensión de beneficios no cumple con los párrafos 4 y 5 o está bajo el caso descrito en el párrafo 7, esta Parte podrá solicitar por escrito al panel original que examine el asunto a más tardar 15 días después de la fecha de recibo de la notificación referida en el párrafo 2. Esta solicitud será notificada simultáneamente a la Parte demandante. El panel original notificará a las Partes de su decisión sobre el asunto a más tardar 30 días después de recibir la solicitud de la Parte demandada. Los beneficios u otras obligaciones no serán suspendidas hasta que el panel original haya entregado su decisión. La suspensión de beneficios u otras obligaciones será consistente con esta decisión.

Artículo 18.24: Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir Después de la Adopción de Acciones Temporales

1. Tras la notificación por la Parte demandada a la Parte reclamante de la medida adoptada para cumplir con el informe final:

- (a) en la situación donde el derecho de suspender beneficios u otras obligaciones haya sido ejercido por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 18.23, la Parte reclamante terminará la suspensión de beneficios u otras obligaciones a más tardar 30 días después de la fecha de recibo de la notificación, con la excepción de los casos referidos en el párrafo 2; o
- (b) en una situación donde una compensación necesaria ha sido acordada, la Parte demandada podrá terminar la aplicación de tal compensación a más tardar 30 días después de la fecha de recibo de la notificación, con la excepción de los casos referidos en el párrafo 2.

2. Si dentro de los 30 días después de la fecha de recibo de la notificación, las Partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida notificada de conformidad con el párrafo 1 es consistente con las disposiciones relevantes comprendidas en el presente Acuerdo, la Parte demandante solicitará por escrito al panel original que examine el asunto. Esta solicitud será notificada simultáneamente a la Parte demandada. La decisión del panel será notificada a las Partes a más tardar 45 días después de la fecha de la presentación de la solicitud. Si el panel decide que la medida notificada de conformidad con el párrafo 1 es consistente con las disposiciones pertinentes comprendidas en el

presente Acuerdo, la suspensión de beneficios u otras obligaciones, o la aplicación de la compensación, será terminada a más tardar 15 días después de la fecha de la decisión. Si el panel determina que la medida notificada solo cumple parcialmente con las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo, el nivel de la suspensión de beneficios u otras obligaciones, o la compensación, será adaptado a la luz de la decisión del panel.

Artículo 18.25: Suspensión y Terminación del Procedimiento

Si ambas partes así lo solicitan, el panel suspenderá su trabajo por el término acordado por las partes sin exceder 12 meses consecutivos. En el evento de una suspensión del trabajo del panel, los términos pertinentes conforme a esta Sección se extenderán por el mismo término por el cual se suspendió el trabajo del panel. El panel reanudará su labor antes de la finalización del plazo de suspensión a petición por escrito de ambas Partes. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses consecutivos, la autoridad del panel caducará y el procedimiento de solución de controversias será terminado salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Sección D: Disposiciones Generales

Artículo 18.26: Elección del Foro

1. Salvo que en este Artículo se disponga lo contrario, este Capítulo se entiende sin perjuicio del derecho de las Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles en virtud de otros acuerdos comerciales internacionales en los que ambas son Partes.
2. Cuando una controversia surja con respecto a la alegada inconsistencia de una medida particular con una obligación bajo este Acuerdo y una obligación sustancialmente equivalente bajo otro acuerdo comercial internacional del cual ambas Partes son parte, incluyendo los acuerdos OMC, la Parte demandante podrá seleccionar el foro en el cual solucionar la controversia.
3. Una vez que una Parte ha seleccionado el foro e iniciado el procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Capítulo o bajo otro acuerdo internacional con respecto a la medida particular referida en el párrafo 2, esta Parte no iniciará procedimientos de solución de controversias en otro foro respecto de tal medida particular salvo que el foro seleccionado primero no llegue a conclusiones sobre los asuntos bajo controversia por razones jurisdiccionales o procesales.
4. Para los efectos del párrafo 3:
 - (a) los procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo se consideran iniciados cuando una Parte solicita el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 18.8;

- (b) los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el acuerdo OMC se consideran iniciados cuando una Parte solicita el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 6 del ESD; y
- (c) los procedimientos de solución de controversias de conformidad con cualquier otro acuerdo se consideran iniciados cuando una Parte solicita el establecimiento de un panel de solución de controversias de conformidad con las disposiciones pertinentes de aquel acuerdo.

Artículo 18.27: Remuneración y Gastos

1. Salvo que las partes acuerden algo distinto, la remuneración y los gastos del panel y los otros gastos asociados con el trámite de sus procedimientos serán asumidos en partes iguales por ambas Partes.
2. Cada Parte asumirá sus propios gastos y costos legales en los procedimientos del panel.

Artículo 18.28: Soluciones Mutuamente Acordadas

1. Las partes podrán llegar a una solución mutuamente acordada de una controversia bajo este Capítulo en cualquier momento.
2. Si una solución mutuamente acordada es alcanzada durante el procedimiento del panel, las Partes notificarán conjuntamente dicha solución al presidente del panel y al Comité Conjunto. Tras dicha notificación, se dará por terminado el procedimiento del panel.
3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para implementar la solución mutuamente acordada dentro del plazo acordado.
4. A más tardar al vencimiento del plazo acordado, la Parte correspondiente informará a la otra Parte, por escrito, de cualquier medida que haya sido adoptada para implementar la solución mutuamente acordada.

Artículo 18.29: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo serán contados en días calendario desde el día siguiente al del acto al que ellos se refieren.
2. Cualquier plazo referido en este Capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 18.30: Solicitud para la Aclaración del Informe Final

1. Dentro de los 10 días siguientes a la emisión del informe final, cualquiera de las Partes podrá presentar una solicitud escrita al panel para la aclaración de cualquiera de las determinaciones o recomendaciones en el informe final que la Parte considere ambigua. El panel responderá a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la presentación de tal solicitud.
2. El envío de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 no afectará los plazos referidos en el Artículo 18.20 y el Artículo 18.23 salvo que el panel decida otra cosa.